REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **122** **Fecha:** 16/12/2022 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03003 2017 00330	Ejecutivo Singular	ISABEL BECERRA CHACON	LUIS FELIPE FLOREZ FONSECA Y OTROS	Auto termina proceso por Pago AUTO TERMINA PROCESO PRINCIPAL Y ACUMULADO POR PAGO TOTAL. (FECHA REAL DEL AUTO 13/12/2022)	15/12/2022		
41001 40 03003 2018 00018	Sucesion	ABRAHAM CUELLAR TORRES	ABRAHAM CUELLAR HERNANDEZ	Sentencia de Unica Instancia SE PROFIRIO SENTENCIA APROBATORIA DE LA PARTICION	15/12/2022		
41001 40 03003 2018 00437	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	LINA MARCELA IBAÑEZ LOSADA	Auto requiere AUTO REQUIERE ALCALDIA DE NEIVA	15/12/2022		
41001 40 03003 2019 00155	Ejecutivo Singular	OSCAR ALBERTO PEREZ VILLAREAL	DIANA MARCEDES BARON CERQUERA Y OTRO	Auto termina proceso por Pago AUTO TERMINA PROCESO ACUMULADO POR PAGO TOTAL - CONTINUA LA ACCION EJECUTIVA EN EL PROCESO PRINCIPAL	15/12/2022		
41001 40 03003 2020 00206	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	OSCAR ANDRES EMBUS CUELLAR	Auto pone en conocimiento AUTO PONE EN CONOCIMIENTO CAUSAL DE NULIDAD	15/12/2022		
41001 40 03003 2021 00123	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	PERINGER S.A.S Y OTRO	Auto Designa Curador Ad Litem AUTO DESIGNA CURADOR	15/12/2022		
41001 40 03003 2021 00324	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	OSCAR FERNANDO ESPINOSA TOVAR	BANCO DAVIVIENDA	Auto nombra Auxiliar de la Justicia AUTO RELEVA LIQUIDADOR, NOMBRA A MAGDA VEGA	15/12/2022		
41001 40 03003 2021 00423	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	CINDY LORENA LONDOÑO QUINTERO	Auto Designa Curador Ad Litem AUTO DESIGNA CURADOR	15/12/2022		
41001 40 03003 2021 00466	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	NELSON JULIO MARTINEZ VILLAMIL	Auto Designa Curador Ad Litem AUTO DESIGNA CURADOR	15/12/2022		
41001 40 03003 2022 00077	Ejecutivo Singular	FRANCISCO LEONEL LIZCANO ROMERO	FARITH WILLINTON MORALES VARGAS	Auto Corre Traslado Excepciones Ejecutivo SE CORRE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO	15/12/2022		
41001 40 03003 2022 00230	Verbal	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	HERDEROS INDETERMINADOS DE ABELARDO NUÑEZ OSORIO	Auto Designa Curador Ad Litem AUTO DESIGNA CURADOR	15/12/2022		
41001 40 03003 2022 00439	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.	ARLEY ACOSTA GAMBOA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE DECRETAN PRUEBAS Y SE SIJA FECHA AUDIENCIA ART 372 Y 373 CGP PARA EL 15/2/2022 A LAS 8:30 AM	15/12/2022		
41001 40 03003 2022 00699	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	NATALIA CONSTANZA GUEVARA PEREZ	ALCI CORTES QUIMBAYA	Auto requiere AUTO REQUIERE AL CENTRO DE CONCILIACION	15/12/2022		

ESTADO No. **122** **Fecha:** 16/12/2022 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03003 2022 00727	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ELIAS JESUS CUSSA GOENAGA	Auto termina proceso por Pago AUTO TERMINA POR PAGO TOTAL	15/12/2022		
41001 40 03003 2022 00816	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	MONICA TORRES BAUTISTA	Auto resuelve retiro demanda AUTO ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA	15/12/2022		
41001 40 03003 2022 00847	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES COOMEDUCAR	DUVAN ARCENIO ROJAS PALACIO	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA POR COMPETENCIA	15/12/2022		
41001 40 03003 2022 00852	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	CRISTIAN FELIPE FAJARDO BERNAL	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO DESIGNA CURADOR	15/12/2022		
41001 40 03003 2022 00854	Ejecutivo Singular	JESUS RODRIGO VALDERRAMA	LUIS EDUARDO SANDINO CUELLAR	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO DESIGNA CURADOR	15/12/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/12/2022 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	CINDY LORENA LONDOÑO QUINTERO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2021.00423.00

Al despacho se encuentra el memorial de fecha 24/11/2022 hora 3:10 pm, suscrito por la profesional en derecho **PAULA ANDREA ROJAS RIVAS**, argumentando la NO asignación al Cargo de Curador Ad Litem.

Dado lo anterior, este Despacho Judicial Aceptará la solicitud a relevar el cargo del Curador Ad Litem dentro del presente proceso, toda vez que la profesional en derecho arguye que actualmente se encuentra designado en más de 5 procesos como defensor de Oficio, según memorial adjunto. En consecuencia, se tendrá que relevar del cargo, y en su reemplazo se designa a la Profesional en Derecho **LAURA DANIELA VELANDIA ROJAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.293.996 y TP. 343.837 del C.S.J., quien para efectos de notificación se ubica al correo electrónico < lvelandia@unicauca.edu.co > para que manifieste su aceptación, y así, por secretaría remítase el link del expediente, junto con el auto que admitió la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR la Inhabilidad presentada por la Profesional en Derecho **PAULA ANDREA ROJAS RIVAS** identificado con cédula ciudadanía No. 1.075.280.793 para actuar como Curador Ad Litem del demandado.

SEGUNDO. - DESIGNAR a la Profesional en Derecho **LAURA DANIELA VELANDIA ROJAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.293.996 y TP. 343.837 del C.S.J., quien para efectos de notificación se ubica al correo electrónico < lvelandia@unicauca.edu.co > para que manifieste su aceptación, so pena de sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38e0cb554cf9a64822711230eb9504aaf363d1af926ba7644a5f2f18575b7dcf**

Documento generado en 15/12/2022 02:47:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	NELSON JULIO MARTINEZ VILLAMIL
RADICADO:	41.001.40.03.003.2021.00466.00

Al despacho se encuentra el memorial de fecha 28/11/2022 hora 08:13 am, suscrito por la profesional en derecho **PAULA A. MALDONADO TIQUE**, argumentando la NO asignación al Cargo de Curador Ad Litem.

Dado lo anterior, este Despacho Judicial Aceptará la solicitud a relevar el cargo del Curador Ad Litem dentro del presente proceso, toda vez que la profesional en derecho arguye que actualmente se encuentra designada como Curadora en más de cinco procesos, según memorial adjunto. En consecuencia, se tendrá que relevar del cargo, y en su reemplazo se designa a la Profesional en Derecho **ADRIANA KATHERINE BARREIRO BERMEO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.254.583 y TP. 343.651 del C.S.J., quien para efectos de notificación se ubica al correo electrónico < adriana.barreirog12@hotmail.com > para que manifieste su aceptación, y así, por secretaría remítase el link del expediente, junto con el auto que admitió la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR la Inhabilidad presentada por la Profesional en Derecho **PAULA A. MALDONADO TIQUE** identificado con cédula ciudadanía No. 1.075.292.262 para actuar como Curador Ad Litem del demandado.

SEGUNDO. - DESIGNAR a la Profesional en Derecho **ADRIANA KATHERINE BARREIRO BERMEO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.254.583 y TP. 343.651 del C.S.J., quien para efectos de notificación se ubica al correo electrónico < adriana.barreirog12@hotmail.com > para que manifieste su aceptación, so pena de sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c36deef2c09f83a54148e665dbf88967025184df45e72c91983131eb9c634a78**

Documento generado en 15/12/2022 02:47:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL - SERVIDUMBRE
DEMANDANTE:	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A.
DEMANDADO:	HEREDEROS INDET. DE ABELARDO NUÑEZ
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00230.00

Al despacho se encuentra el memorial de fecha 24/11/2022 hora 11:35 am, suscrito por la profesional en derecho **XIMENA LEIVA VARGAS**, argumentando la NO asignación al Cargo de Curador Ad Litem.

Dado lo anterior, este Despacho Judicial Aceptará la solicitud a relevar el cargo del Curador Ad Litem dentro del presente proceso, toda vez que la profesional en derecho arguye que actualmente se encuentra mediante un contrato de prestación de servicios con el SENA, según memorial adjunto. En consecuencia, se tendrá que relevar del cargo, y en su reemplazo se designa a la Profesional en Derecho **JENNIFER DANIELA GARCIA OLIVEROS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.082.805.049 y TP. 343.596 del C.S.J., quien para efectos de notificación se ubica al correo electrónico < daniigarcia909@gmail.com > para que manifieste su aceptación, y así, por secretaría remítase el link del expediente, junto con el auto que admitió la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR la Inhabilidad presentada por la Profesional en Derecho **XIMENA LEIVA VARGAS** identificado con cédula ciudadanía No. 1.083.912.881 para actuar como Curador Ad Litem del demandado.

SEGUNDO. - DESIGNAR a la Profesional en Derecho **JENNIFER DANIELA GARCIA OLIVEROS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.082.805.049 y TP. 343.596 del C.S.J., quien para efectos de notificación se ubica al correo electrónico < daniigarcia909@gmail.com > para que manifieste su aceptación, so pena de sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55346359fb0c3c7b08b3abee721aa6ddbca6f3a3cdeb6892296cba3a34d5ee4d**

Documento generado en 15/12/2022 02:48:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	**EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE:	**COOPERATIVA COOMEDUCAR**
DEMANDADO:	**DUVAN ARCENIO ROJAS PALACIO**
RADICADO:	**41.001.40.03.003.2022.00847.00**

Se encuentra el despacho Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES – COOMEDUCAR** con Nit. 830.508.248-2, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado judicial, en frente de **DUVAN ARCENIO ROJAS PALACIO** con C.C. 1.121.936.541, para resolver su admisibilidad. No obstante, se observa que los documentos ejecutivos allegados, específicamente las pretensiones, se avista que el TOTAL asciende a la suma aproximada de **DOS MILLONES DE PESOS ($2.000.000.oo) M/Cte**, suma que NO excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV.

Así las cosas, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. General del Proceso, perdiendo este Despacho la Competencia para conocer el asunto, y en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura, "*Por el cual, se transforman transitoriamente algunos Juzgados Civiles Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones",* por lo tanto, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90-inciso 2 del C. General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con dispuesto en el Artículo 90-Inciso 2 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa7b1ec0e3d14d8ec083695a5ca19f34c5239085aad35faf4f9041ea6883caf**

Documento generado en 15/12/2022 02:48:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	**EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE:	**BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**
DEMANDADO:	**CRISTIAN FELIPE FAJARDO BERNAL**
RADICADO:	**41.001.40.03.003.2022.00852.00**

Se encuentra el despacho Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por el **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** con Nit. 900.200-960-9, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado judicial, en frente de **CRISTIAN FELIPE FAJARDO BERNAL** con C.C. 1.080.187.258, para resolver su admisibilidad. No obstante, se observa que los documentos ejecutivos allegados, específicamente las pretensiones, se avista que el TOTAL asciende a la suma aproximada de **TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS ($32.000.000.oo) M/Cte**, suma que NO excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV.

Así las cosas, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. General del Proceso, perdiendo este Despacho la Competencia para conocer el asunto, y en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura, "*Por el cual, se transforman transitoriamente algunos Juzgados Civiles Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones",* por lo tanto, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90-inciso 2 del C. General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con dispuesto en el Artículo 90-Inciso 2 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b62947f7ae36cad6615e1f66092c6f187d507982dc8f801b8f2d260a1901525**

Documento generado en 15/12/2022 02:49:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	**EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE:	**JESUS RODRIGO VALDERRAMA NUÑEZ**
DEMANDADO:	**LUIS EDUARDO SANDINO CUELLAR**
RADICADO:	**41.001.40.03.003.2022.00854.00**

Se encuentra el despacho Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por **JESUS RODRIGO VALDERRAMA NUÑEZ** con C.C. 7.733.060, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado judicial, en frente de **LUIS EDUARDO SANDINO CUELLAR** con C.C. 19.103.732, para resolver su admisibilidad. No obstante, se observa que los documentos ejecutivos allegados, específicamente las pretensiones, se avista que el TOTAL asciende a la suma aproximada de **TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS ($32.000.000.oo) M/Cte**, suma que NO excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV.

Así las cosas, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. General del Proceso, perdiendo este Despacho la Competencia para conocer el asunto, y en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura, "*Por el cual, se transforman transitoriamente algunos Juzgados Civiles Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones",* por lo tanto, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90-inciso 2 del C. General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con dispuesto en el Artículo 90-Inciso 2 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1929371371a1110305b13680b05239c8ddff3988cce8e6915e8fbf2d302ab1f0**

Documento generado en 15/12/2022 02:49:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LINA MARCELA IBAÑEZ LOSADA
RADICADO:	**41.001.40.03.003.2018.00437.00**

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 22/11/2022 hora 10:19 am, suscrito por la apoderada demandante BANCOLOMBIA, solicitando expedir un nuevo despacho comisorio para diligencia de secuestro.

Al respecto, de las piezas procesales se tienen que mediante auto adiado 07/04/2022, este Despacho Ordenó el Secuestro de unos bienes inmuebles objeto dentro del proceso, y con ello, se emitió el Comisorio No. 0018 de fecha 19/04/2022 al ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA para su correspondiente. No obstante, mediante memorial de fecha 26/07/2022 hora 12:40 pm, el Director de Justicia Municipal remitió el Oficio No. DJM-2601 informando sobre la asignación al turno en el proceso de conformidad a las competencias específicas a la INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA CON FUNCIONES DE ESPACIO PÚBLICO. 17Alcaldia Neiva aAsigna turno comisión.pdf

Ahora, para este Despacho no es procedente expedir nuevo despacho comisorio para diligencia de secuestro, teniendo en cuenta que, según respuesta por parte de la Inspección de Policía, la comisión No. 0018 se encuentra en turno sin que a la fecha se haya realizado la diligencia junto con la respectiva documentación.

Así las cosas, es necesario **REQUERIR** a la ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA – Inspección Segunda de Policía con Funciones de Espacio Público, para que brinde información al Despacho Comisorio Civil No. 0018 de fecha 19/04/2022 y las piezas documentales como consecuencia de la respectiva comisión.

Conforme lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUERIR al **ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA – Inspección Segunda de Policía,** para que brinde información respecto de la Comisión Civil No. 0018 de fecha 19/04/2022 y Ordenado por este Despacho.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c687da1a23c398de231cc398dfb84700209a09e0d872e4472110f0e2f46b1607**

Documento generado en 15/12/2022 02:50:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA - ACUMULADO
DEMANDANTE:	OSCAR ALBERTO PEREZ – Principal ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ - Acumulado
DEMANDADO:	DIANA BARON – MIGUEL CESPEDES
RADICADO:	**41.001.40.03.003.2019.00155.00**

Se encuentra al Despacho memorial de fecha 30/11/2022 hora 03:38 pm solicitando la Terminación del Proceso Acumulado que adelanta ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C en contra de los demandados DIANA MERCEDES BARON Y MIGUEL CESPEDES junto con el levantamiento de las medidas cautelares.

Por ser procedente la petición que antecede, se Decretará la Terminación del Proceso ACUMULADO por el Pago Total de La Obligación, promovido por ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ Y CIA S EN C en frente de DIANA MERCEDES BARON CERQUERA y MIGUEL PULECIO CESPEDES, según auto de mandamiento de pago adiado 13/11/2019. Así las cosas, se continuará con la acción ejecutiva dentro del proceso PRINCIPAL que se adelanta en contra de los mismos demandados, adelantado por el demandante OSCAR ALBERTO PEREZ, manteniendo las medidas cautelares incólumes.

En mérito de lo anterior, de conformidad con lo normado en el Art. 461 de C. G. del Proceso, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso Ejecutivo **ACUMULADO** de Mínima Cuantía promovido por **ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ Y CIA S EN C** con Nit. 813.002.895-3 representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado judicial, en frente de **DIANA MERCERDES BARON CERQUERA** con C.C. 26.529.624 y MIGUEL PULECIO CESPEDES con C.C. 7.730.331, por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, mediante auto de mandamiento de pago adiado 13/11/2019.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiese a la entidad correspondiente.

En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

TERCERO. - Sin condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR el desglose de los documentos base de ejecución.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

QUINTO. – CONTNINUESE la acción ejecutiva respecto de la demanda **PRINCIPAL** Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **OSCAR ALBERTO PEREZ VILLARREAL** en frente de **DIANA MERCEDES BARON CESPEDES** y **MIGUEL PULECIO CESPEDES**, manteniendo incólumes las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,

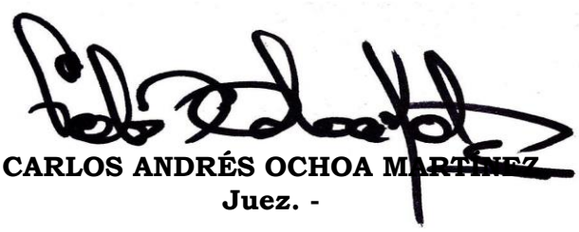

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62d7ab3c48e7bcf801d6f735834cfae182109e69bab82e3a7dc798389286b08c**
Documento generado en 15/12/2022 02:51:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO:	ELIAS JESUS CUSSA GOENAGA
RADICADO:	**41.001.40.03.003.2022-00727.00**

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 05/12/2022 hora 02:32 pm, suscrito por el apoderado demandante SCOATIABANK COLPATRIA S.A., solicitando la terminación del proceso por el pago total de la obligación.

Por ser procedente la solicitud que antecede, de conformidad con lo previsto en el Art. 461 de C. G. del Proceso, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía promovido por **SCIATIABANK COLPATRIA S.A.** con Nit. 860.034.594-1, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en frente de **ELIAS JESUS CUSSA GOENAGA** con C.C. 72.294.669, por el Pago Total de la Obligación.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiese a la entidad correspondiente. En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

TERCERO. - Sin condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR el desglose de los documentos base de ejecución.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

QUINTO. - ORDENAR el pago de los Títulos Judiciales consignados en el proceso, y los que con posterioridad sean descontados a la terminación del presente proveído, al demandado **ELIAS JESÚS CUSSA GOENAGA**.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8f0c8f5fa21f9fb14385ad9537a84541c6a55c6024d989b7115279df5bb5d30**

Documento generado en 15/12/2022 02:51:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO:	MONICA TORRES BAUTISTA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00816.00

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 02/12/2022 hora 11:19 am, suscrito por la apoderada demandante BANCO BBVA S.A solicitando el retiro de la demanda.

Por ser procedente la petición que antecede, este Despacho decretará su Retiro, conforme lo indica el artículo 92 del C. G. del Proceso, teniendo en cuenta que la última actuación procesal, fue auto inadmite demanda adiado 01/12/2022 sin que se practicaran las medidas cautelares.

Así las cosas, de conformidad al Art. 92 del Código General del Proceso, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR el retiro de la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía propuesta por el **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A."** con Nit. 860.003.020-1, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado judicial, en frente de **MONICA TORRES BAUTISTA** con C.C. 55.173.990 de conformidad con el Art. 92 del Código General del Proceso, por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. - ABSTENERSE de levantar las medidas cautelares toda vez que las mismas no se practicaron dentro del proceso.

TERCERO. - ORDENAR el archivo del expediente previo desanotaciones.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf851e7dcc8e5b2384272cc477fd420b6a32a472f38fd70f331e83e43bf9f205**

Documento generado en 15/12/2022 02:46:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	PERINGER S.A.S.
RADICADO:	41.001.40.03.003.2021.00123.00

Al despacho se encuentra el memorial de fecha 02/12/2022 hora 4:33 pm, suscrito por la profesional en derecho **ANDREA STEFANIA TOVAR GARCIA**, argumentando la NO asignación al Cargo de Curador Ad Litem.

Dado lo anterior, este Despacho Judicial Aceptará la solicitud a relevar el cargo del Curador Ad Litem dentro del presente proceso, toda vez que la profesional en derecho arguye que actualmente se encuentra domiciliada en la ciudad de Puerto Asís (Putumayo) en donde labora como encargada de los temas de contratación de la empresa FALMUR INGENIERIA S.A.S, según memorial adjunto. En consecuencia, se tendrá que relevar del cargo, y en su reemplazo se designa a la Profesional en Derecho **MARIA JOSE POLANIA CAVIEDES** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.299.406 y TP. 343.718 del C.S.J., quien para efectos de notificación se ubica al correo electrónico < mariajose.polaniacaviedes@gmail.com > para que manifieste su aceptación, y así, por secretaría remítase el link del expediente, junto con el auto que admitió la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR la Inhabilidad presentada por la Profesional en Derecho **ANDRA STEFANIA TOVAR GARCIA** identificado con cédula ciudadanía No. 1.075.280.793 para actuar como Curador Ad Litem del demandado.

SEGUNDO. - DESIGNAR a la Profesional en Derecho **LAURA DANIELA VELANDIA ROJAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.299.406 y TP. 343.718 del C.S.J., quien para efectos de notificación se ubica al correo electrónico < mariajose.polaniacaviedes@gmail.com > para que manifieste su aceptación, so pena de sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a7bb84b3d702bb9dd640fe0bad3a7e153c91e18e503eacf1f73f32e98296325**

Documento generado en 15/12/2022 02:46:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	ISABEL BECERRA CHACON
DEMANDADO:	LUIS FELIPE FLOREZ FONSECA – WEIBMAR MAYORGA – JESUS ALBERTO LEON
RADICADO:	**41.001.40.03.003.2017-00330-00**

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 06/12/2022 hora 02:58 pm, suscrito por la demandante ISABEL BECERRA CHARON, solicitando la terminación del proceso principal y el acumulado por el pago total de la obligación.

Por ser procedente la solicitud que antecede, de conformidad con lo previsto en el Art. 461 de C. G. del Proceso, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por **ISABEL BECERRA CHACON** con C.C. 55.158.098, actuando en causa propia en frente de **LUIS FELIPE FLOREZ FONSECA** con C.C. 1.019.082.109, **WEIBMAR MAYORGA ALFONSO** con C.C. 1.056.572.742 y **JESUS ALBERTO LEON PATIÑO** con C.C. 1.053.609.722, del Proceso Principal, y en contra de **YEHISON OLIVEROS RODRIGUEZ** con C.C. 1.023.884.800, en el Proceso Acumulado, por el Pago Total de la Obligación.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Ofíciese a la entidad correspondiente. En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

TERCERO. - Sin condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR el desglose de los documentos base de ejecución.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20a3aa2cf0e1d5904bef545adc33e156a75fb09afc854ff38195ec7ddb29a72a**

Documento generado en 13/12/2022 02:32:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: *INSOLVENCIA PERSONA NATURAL*
DEMANDANTE: *OSCAR FERNANDO ESPINOSA TOVAR*
DEMANDADOS: *BANCO DAVIVIENDA Y OTROS*
RADICACIÓN: *2021-00324*

Como quiera que el Auxiliar de la Justicia **CARLOS ARTURO BERMUDEZ CASTELLANOS**, manifestó su NO ACEPTACIÓN a la designación como liquidador, dado que actualmente se encuentra ejerciendo como liquidador en dieciséis (16) procesos, y debido al alto volumen de actividades no le es posible actuar en nuevos procesos, en consecuencia, se designará en su reemplazo a la Auxiliar de la Justicia **MAGDA LORENA VEGA VANEGAS**, identificada con C.C. 26.428.520, quien registra como "LIQUIDADORA" inscrita en la lista oficial de Auxiliares de la Justicia para el periodo 2022 que emplea la Superintendencia de Sociedades.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: NOMBRAR al Auxiliar de la Justicia **MAGDA LORENA VEGA VANEGAS**, identificada con C.C. 26.428.520 en calidad de LIQUIDADORA en estas diligencias de "Apertura de la Liquidación Patrimonial" incoada por OSCAR FERNANDO ESPINOSA TOVAR dentro de la solicitud de TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, quien registra como datos personales y de notificación los siguientes:

DATOS BÁSICOS				
Nombres	VEGA VANEGAS	Apellidos	MAGDA LORENA	
Número de Documento	26428520	Edad	44	
Inscrito como:	LIQUIDADOR,PROMOTOR	Inscrito Categoría	C	
Correo Electrónico	maloveva@hotmail.com			
Capacidad Técnica Administrativa	Nivel básico	Juridicción	BOGOTA D.C.	
Fecha de Registro	10/12/2020	Radicado de inscripción	2020-01-631198	
DATOS DEL CONTACTO				
Tipo Dirección	Dirección	Telefono	Celular	Ciudad
Notificación	CRA 30 # 62-29 OFC. 101 EDIFICO ADFINCO	031 7533258	3144524309	BOGOTÁ, D.C.
CURSO DE FORMACIÓN EN INSOLVENCIA				
Entidad Docente	UNIVERSIDAD EL ROSARIO			
FORMACIÓN ACADÉMICA				
Pregrado Básico				
Entidad Docente	UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO	Título Obtenido	CONTADURÍA PÚBLICA	
Fecha Acta de Grado	2005-04-14	Número Tarjeta Profesional	112357-T	

SEGUNDO: FIJAR como honorarios provisionales la suma de **$1.000.000,oo** M/Cte., de conformidad lo normado en el Numeral 4° del

Artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, **Comuníquesele** al correo electrónico: maloveva@hotmail.com, previa advertencia que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la designación, deberá manifestar su aceptación o rechazo.

N O T I F I Q U E S E,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez.-

LR

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **201b0c5392780e96c9db26082db87ddaa0016412b459230eb93b2e12ec42b978**
Documento generado en 15/12/2022 02:22:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	*EJECUTIVO HIPOTECARIO- MENOR CUANTÍA*
DEMANDANTE:	*TITULIZADORA COLOMBIANA S.A.*
DEMANDADO:	*ARLEY ACOSTA GAMBOA*
RADICACIÓN:	*2022-00439*

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 372 del C. Gral. Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las ***08:30 AM del día miércoles quince (15) de febrero de 2022***, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** de que trata el Artículo 372 y 373 del C. Gral. Del Proceso.

SEGUNDO: CITAR a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio de parte, conciliación, práctica de pruebas incluye recepción de testimonios, alegatos de conclusión y demás asuntos relacionados con la audiencia.

TERCERO: DECRETO DE PRUEBAS: Art. 372-10 C. G. del Proceso.

3.1.- PARTE DEMANDANTE: TITULIZADORA COLOMBIANA S.A.

a) Documental Aportada: Tener como tales los documentos allegados con la demanda, obrante en la pág. 47-138, archivo 1 del expediente digital.

3.2.-PARTE DEMANDADA: ARLEY ACOSTA GAMBOA

a) Interrogatorio de parte, que deberá absolver el representante legal de la parte demandante.

b) Declaración de Parte o Interrogatorio de la Misma Parte, que deberá absolver el demandado.

3.3. RECEPCIONAR POR PARTE DEL TITULAR DE DESPACHO el interrogatorio de parte del demandado y del representante legal del demandante, respectivamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 numeral 7° del C.G.P.

CUARTO: PREVENIR a la partes, que según las directrices impartidas por Consejo Superior de la Judicatura y, de conformidad con lo instituido en el Art. 2º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el acto procesal convocado se realizará de manera virtual, para cuyo fin se les pone de presente el siguiente link creado a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que la conexión respectiva se habilitará para las partes y su Apoderados y/o Curadores Ad Lítem con antelación de media hora para que los interesados se enlacen y puedan solucionar eventuales inconvenientes de conectividad.

LINK AUDIENCIA: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NmRmZmU2ZmQtODQ4Yi00MTY3LWExZjEtMDM0NWZmYWI1ODY2%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fdfa91%22%7d

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, que su inasistencia o la de sus apoderados les acarrearán las consecuencias procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4° del Artículo 372 del C. Gral. Del Proceso y que, en el caso de los testigos y los extremos procesales el e-mail no podrá coincidir con el de sus Apoderados.

N O T I F Í Q U E S E,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

LR

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b506c188a32ff90024a621a34343f76ff96194b2cbcb181b3caf2b6ade1e38f**
Documento generado en 15/12/2022 04:44:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	*EJECUTIVO MENOR CUANTÍA - HIPOTECARIO*
DEMANDANTE:	*FONDO NACIONAL DEL AHORRO*
DEMANDADO:	*OSCAR ANDRES EMBUS CUELLAR*
RADICACIÓN:	*2020-00206*

Revisado el expediente procede el Despacho a resolver lo pertinente.

Encontrándose el presente proceso para decreto pruebas, según lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del CGP, se advierte que antes de dar paso a la mentada etapa procesal, en aras de evitar posibles nulidades y adoptar las medidas de saneamiento a que haya lugar, se procederá a realizar control de legalidad de conformidad con el art. 132 ibídem[1].

En este orden, es menester citar la causal de nulidad consignada en el numeral 4 del artículo 133 del C.G.P., a saber:

> *"(…) 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
> *(…)"*

De acuerdo a lo anterior, por haber allegado el ejecutado la contestación a través de un estudiante de consultorio jurídico adscrito a la Universidad Surcolombiana, se tiene que sobre la competencia general de los mentados estudiantes en procesos civiles el artículo 9° de la Ley 2113 de 2021, establece:

> ***"ARTÍCULO 9. Competencia general para la representación de terceros.*** *Para el ejercicio de la representación de terceros determinados como personas beneficiadas del servicio en los términos de esta ley, los estudiantes, bajo la supervisión, la guía y el control del Consultorio Jurídico, podrán actuar en los casos establecidos en este Artículo, siempre y cuando la cuantía no supere los 50 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV), salvo la competencia aquí establecida en materia penal, laboral y de tránsito.*
>
> *4. En los procedimientos civiles de que conocen los jueces municipales en única instancia".*

Así las cosas, en esta etapa procesal encuentra el Despacho que, en auto del 2 de septiembre de 2022 se aceptó la sustitución de poder a favor del

---

[1] *"**ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".*

estudiante de consultorio jurídico JUAN CARLOS SOTO HERRERA para representar los intereses del demandado **OSCAR ANDRES EMBUS CUÉLLAR**, y posterior a esto, en auto del día 16 del mismo mes y año, se resolvió negativamente el recurso de reposición propuesto por el apoderado del ejecutado, configurándose de esta manera la causal de nulidad aludida previamente, pues, se aceptaron las actuaciones de un estudiante de derecho para representar los intereses de una de las partes en un proceso de menor cuantía como es el presente, esto, de acuerdo al mandamiento de pago que se libró el 15 de septiembre de 2020, por un valor aproximado de $40.649.000.oo, incluyendo el capital insoluto y cuotas vencidas, por lo tanto, el referido valor en el año 2020 superaba los 40 SMLMV, encajando de esa manera en un proceso de menor cuantía, por lo que, el estudiante de derecho carecía de competencia para representar a **OSCAR ANDRES EMBUS CUELLAR**, pues, los estudiantes de consultorio jurídico en los procesos civiles únicamente pueden actuar en procesos de única instancia, es decir, donde la cuantía no supera los 40 SMLMV.

Conforme a lo expuesto, por economía procesal y para garantizar el derecho al debido proceso del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** y del señor **OSCAR ANDRES EMBUS CUELLAR**, este Despacho, al tratarse de una nulidad procesal saneable, procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 137 del CGP, el cual a tenor reza:

> ***"ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD.*** *<Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará".*

Así las cosas, mediante el presente proveído, el cual se debe notificar personalmente, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, y a **OSCAR ANDRES EMBUS CUELLAR** en la dirección física suministrada en la demanda. se dispondrá ponerle en conocimiento la causal de nulidad, para que si a bien lo tiene la alegue, caso en el cual se declarará, y se concederá al demandado término para subsanar la contestación, de lo contrario, y de no alegarse, se procederá a declarar saneada la nulidad y se continuará con el curso del proceso.

Sin más consideraciones *in extenso*, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** y a **OSCAR ANDRES EMBUS CUELLAR,** la configuración de la causal de nulidad del numeral 4 del artículo 133 del CGP, advirtiendo que cuenta con el término de tres (3) días para manifestarse al respecto, advirtiéndole que, si no lo hace, quedará saneada y el proceso continuará su curso.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, al correo electrónico Johan.castro320@aecsa.co danyela.reyes072@aecsa.co y

notificaciones.fna@aecsa.co y a la dirección física del demandado *calle 74 a # 2 w-47 lote 23 mz q urbanización ciudadela calamarí* de Neiva

TERCERO: Surtido el trámite anterior, secretaría dará cuenta para proveer la etapa subsiguiente.

N O T I F Í Q U E S E,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

LR

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d56c9db2a85d52e1180fa71e62914be12ee26fe4cd961c89b9c3dc44bc9c312a**
Documento generado en 15/12/2022 02:23:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41.001.40.03.003.2022.00699.00

Se encuentra al despacho el presente proceso de Insolvencia De La Persona Natural No Comerciante, para resolver sobre la admisibilidad, y se procedería en tal sentido, de no ser porque se observa que el **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA,** omitió remitir entre los anexos del expediente, las grabaciones de vídeo de las audiencias que se llevaron a cabo en esa instancia junto con el expediente completo, pues remitió un (1) documento en formato PDF, empero, no se encuentra en ninguno de los archivos, las actas de audiencia o la solución a la primera objeción presentada por una de las acreedoras, todos estos documentos y vídeos son necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 552 del C.G.P., por lo tanto, es deber del centro de conciliación revisar y remitir el expediente completo.

Sin más consideraciones *in extenso*, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA**, para que en el término legal de dos (2) días allegue el EXPEDIENTE COMPLETO CON LOS **AUDIOS/ VÍDEOS** del proceso de trámite de negociación de deuda de **NATALIA CONSTANZA GUEVARA PEREZ C.C. 36.347.158,** por secretaría remítase el oficio.

SEGUNDO: ADVERTIR al **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA** que, de no cumplir con el requerimiento realizado en este auto, se procederá a la aplicación de las correspondientes sanciones.

N O T I F Í Q U E S E,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

LR

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fe9a196e895e1d2c734fcdec4f610d8793d4c31cbd0e7c77e81bf001a0dae1b**

Documento generado en 15/12/2022 02:24:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA:	Aprobatoria De La Partición
PROCESO:	Sucesión Doble Intestada
INTERESADOS:	Rubiela, Abraham y Armando Cuellar Torres
CAUSANTE:	Ubaldina Torres y Abraham Cuellar
RADICACIÓN:	**41001-40-03-003-2018-00018-00**

A S U N T O

Procede el Despacho a proferir SENTENCIA Aprobatoria de la Partición, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 509 del Código General del Proceso.

A N T E C E D E N T E S

1. Mediante apoderado los señores **RUBIELA CUELLAR TORRES, ABRAHAM CUELLAR TORRES y ARMANDO CUELLAR TORRES**, solicitaron la apertura del proceso de Sucesión Doble Intestada de sus progenitores, quienes en vida se llamaron **UBALDINA TORRES DE CUELLAR CC. 26.405.440 y ABRAHAM CUELLAR HERNANDEZ C.C. 4.870.592**, y al cumplir los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84 y 488 y siguientes del Código General del Proceso, mediante auto del seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018) se decretó la admisión de la causa mortuoria, reconociendo como herederos a los demandantes y, el emplazamiento por Edicto de quienes se crean con derecho a intervenir en el proceso de Sucesión.

2. De igual manera, en el auto admisorio el Juzgado ordenó oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- para lo de su interés, remitiéndose a la mentada entidad el oficio No. 01187, sin presentarse oposición por parte de la DIAN para continuar con el trámite sucesoral.

3. Vencido el término del Edicto Emplazatorio a los interesados, el Juzgado mediante auto adiado siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020), convocó a las partes a la Diligencia de Inventario y Avalúos de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, acto llevado a cabo el trece (13) de marzo del mismo año, mediante el cual el Apoderado de los herederos reconocidos **RUBIELA CUELLAR TORRES, ABRAHAM CUELLAR TORRES y ARMANDO CUELLAR TORRES** aportó inventario de bienes y avalúos cuyo traslado se surtió debidamente y, una vez realizada su aprobación, se decretó la partición y ajustada en debida forma, se estableció que el acervo hereditario está conformado por la siguiente:

PARTIDA

PARTIDA ÚNICA: Derecho de dominio que se tiene y ejerce sobre un lote terreno No. 7, Manzana I, urbanización Las Granjas, ubicado en el área urbana de la ciudad de Neiva – Huila, en la calle 32 No. 7 A – 61, Barrio las Granjas, junto con la construcción en él levantada , con número de matrícula inmobiliaria No. 200-

156618 de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Neiva, con área de terreno 180 mts2 y área construida de 106 mts2, cuyos linderos generales son: **POR EL NORTE**: nueve metros (9 mts), con el lote número 12. **POR EL ORIENTE**: veinte (20 mts), con el lote número 8. **POR EL SUR**: nueve (9 mts), con la calle 32. **POR EL OCCIDENTE:** veinte (20 mts), con el lote número 6. Linderos protocolizados en la escritura 1815 de fecha 31 de diciembre de 1960 de la Notario Primera de Neiva.

TRADICIÓN: El referido bien inmueble, fue adquirido por los causantes **ABRAHAM CUELLAR HERNANDEZ y UBALDINA TORRES DE CUELLAR**, por compra que le hiciera al **Instituto de Crédito Territorial,** representada legalmente por el señor ALFONZO CARRILLO LOZANO, según escritura pública No. 1.815 del 31 de diciembre de 1960, de la Notaría Primera de Neiva, tal como consta en la anotación No. 1 del 13 de febrero de 1961 del folio de matrícula inmobiliaria No. 200-156618 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Neiva - Huila, y se identifica con la cédula catastral 010102370009000.

AVALÚO: Treinta y ocho millones cuatrocientos cincuenta y ocho mil pesos m/cte. ($38.458.000,00).

DISTRIBUCIÓN EN HIJUELAS

Hijuela de **Rubiela Cuellar Torres C.C. 36.147.852** (Hija heredera):

Le corresponde la suma de **TRECE MILLONES SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. ($13.075.720,00),** para pagársela y asignársela se le adjudica lo siguiente:

Un derecho de cuota de **TRECE MILLONES SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. ($13.075.720,00)** sobre un avalúo de **TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. ($38.458.000,00)**, Derecho de dominio que se tiene y ejerce sobre un lote terreno No. 7, Manzana I, urbanización Las Granjas, ubicado en el área urbana de la ciudad de Neiva – Huila, en la calle 32 No. 7 A – 61, Barrio las Granjas, junto con la construcción en él levantada , con número de matrícula inmobiliaria No. 200-156618 de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Neiva, con área de terreno 180 mts2 y área construida de 106 mts2, cuyos linderos generales son: **POR EL NORTE**: nueve metros (9 mts), con el lote número 12. **POR EL ORIENTE**: veinte (20 mts), con el lote número 8. **POR EL SUR**: nueve (9 mts), con la calle 32. **POR EL OCCIDENTE:** veinte (20 mts), con el lote número 6. Linderos protocolizados en la escritura 1815 de fecha 31 de diciembre de 1960 de la Notario Primera de Neiva.

El referido bien inmueble, fue adquirido por los causantes **ABRAHAM CUELLAR HERNANDEZ y UBALDINA TORRES DE CUELLAR**, por compra que le hiciera al **Instituto de Crédito Territorial,** representada legalmente por el señor ALFONZO CARRILLO LOZANO, según escritura pública No. 1.815 del 31 de diciembre de 1960, de la Notaría Primera de Neiva, tal como consta en la anotación No. 1 del 13 de febrero de 1961 del folio de matrícula inmobiliaria No. 200-156618 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Neiva - Huila, y se identifica con la cédula catastral 010102370009000.

Hijuela de **Abraham Cuellar Torres C.C. 12.115.422** (Hijo heredero):

Le corresponde la suma de **DOCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/CTE. ($12.691.140,00),** para pagársela y asignársela se le adjudica el siguiente bien:

Un derecho de cuota de **TRECE MILLONES SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. ($13.075.720,00)** sobre un avalúo de

TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. ($38.458.000,00), Derecho de dominio que se tiene y ejerce sobre un lote terreno No. 7, Manzana I, urbanización Las Granjas, ubicado en el área urbana de la ciudad de Neiva – Huila, en la calle 32 No. 7 A – 61, Barrio las Granjas, junto con la construcción en él levantada , con número de matrícula inmobiliaria No. 200-156618 de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Neiva, con área de terreno 180 mts2 y área construida de 106 mts2, cuyos linderos generales son: **POR EL NORTE**: nueve metros (9 mts), con el lote número 12. **POR EL ORIENTE**: veinte (20 mts), con el lote número 8. **POR EL SUR**: nueve (9 mts), con la calle 32. **POR EL OCCIDENTE:** veinte (20 mts), con el lote número 6. Linderos protocolizados en la escritura 1815 de fecha 31 de diciembre de 1960 de la Notario Primera de Neiva.

El referido bien inmueble, fue adquirido por los causantes **ABRAHAM CUELLAR HERNANDEZ y UBALDINA TORRES DE CUELLAR**, por compra que le hiciera al **Instituto de Crédito Territorial,** representada legalmente por el señor ALFONZO CARRILLO LOZANO, según escritura pública No. 1.815 del 31 de diciembre de 1960, de la Notaría Primera de Neiva, tal como consta en la anotación No. 1 del 13 de febrero de 1961 del folio de matrícula inmobiliaria No. 200-156618 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Neiva - Huila, y se identifica con la cédula catastral 010102370009000.

Hijuela de **Armando Cuellar Torres CC. 19.079.901** (Hijo heredero):

Le corresponde la suma de **DOCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/CTE. ($12.691.140,00),** para pagársela y asignársela se le adjudica el siguiente bien:

Un derecho de cuota de **TRECE MILLONES SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. ($13.075.720,00)** sobre un avalúo de **TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. ($38.458.000,00)**, Derecho de dominio que se tiene y ejerce sobre un lote terreno No. 7, Manzana I, urbanización Las Granjas, ubicado en el área urbana de la ciudad de Neiva – Huila, en la calle 32 No. 7 A – 61, Barrio las Granjas, junto con la construcción en él levantada , con número de matrícula inmobiliaria No. 200-156618 de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Neiva, con área de terreno 180 mts2 y área construida de 106 mts2, cuyos linderos generales son: **POR EL NORTE**: nueve metros (9 mts), con el lote número 12. **POR EL ORIENTE**: veinte (20 mts), con el lote número 8. **POR EL SUR**: nueve (9 mts), con la calle 32. **POR EL OCCIDENTE:** veinte (20 mts), con el lote número 6. Linderos protocolizados en la escritura 1815 de fecha 31 de diciembre de 1960 de la Notario Primera de Neiva.

El referido bien inmueble, fue adquirido por los causantes **ABRAHAM CUELLAR HERNANDEZ y UBALDINA TORRES DE CUELLAR**, por compra que le hiciera al **Instituto de Crédito Territorial,** representada legalmente por el señor ALFONZO CARRILLO LOZANO, según escritura pública No. 1.815 del 31 de diciembre de 1960, de la Notaría Primera de Neiva, tal como consta en la anotación No. 1 del 13 de febrero de 1961 del folio de matrícula inmobiliaria No. 200-156618 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Neiva - Huila, y se identifica con la cédula catastral 010102370009000.

Luego entonces, de conformidad con lo previsto en el artículo 509 del Código General del Proceso y, considerando que dentro de la causa mortuoria de los señores **UBALDINA TORRES DE CUELLAR CC. 26.405.440 y ABRAHAM CUELLAR HERNANDEZ C.C. 4.870.592**, se han cumplido los requisitos de ley es del caso proferir sentencia, máxime cuando no se configura dentro de la actuación procesal nulidad alguna que invalide lo actuado, habiendo comparecido en calidad de coasignatarios de la sucesión, la señora **RUBIELA CUELLAR TORRES**, mujer, mayor de edad, vecina de Neiva - Huila, titular de la cédula de ciudadanía número 36.147.582 de Neiva- Huila, **ARMANDO CUELLAR**

TORRES, varón, mayor de edad, vecino de Neiva - Huila, titular de la cédula de ciudadanía número 19.079.901 de Bogotá – D.C. y **ABRAHAM CUELLAR TORRES**, varón, mayor de edad, vecino de Neiva - Huila, titular de la cédula de ciudadanía número 12.115.422 de Neiva - Huila, todos estos en su condición de hijos del "de cujus", a quienes se les reconoce como tal de acuerdo a los soportes documentales allegados con la demanda y luego de iniciado el trámite procesal.

En consecuencia de las anteriores disposiciones, se DECRETARÁ la cancelación del patrimonio de familia, que pesa sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 200-156618, ubicado en la calle 32 No. 7 A – 61, Barrio las Granjas, constituido mediante la Escritura Pública No. 1815 del 31 de diciembre de 1960 de la Notaría Primera del Circulo de Neiva, cuyos lineros, colindancias y demás especificaciones se encuentran relacionadas en la mentada escritura pública, tal como consta en la anotación No. 2 del 16 de febrero de 1961 del folio de matrícula inmobiliaria No. 200-156618 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Neiva – Huila.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el anterior trabajo de partición, concerniente a los bienes y deudas dejados por los causantes, quienes en vida se llamaron **UBALDINA TORRES DE CUELLAR CC. 26.405.440 y ABRAHAM CUELLAR HERNANDEZ C.C. 4.870.592**, debidamente inventariados así:

Hijuela de **Rubiela Cuellar Torres C.C. 36.147.582** (Hija heredera):

Le corresponde la suma de **TRECE MILLONES SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. ($13.075.720,00),** para pagársela y asignársela se le adjudica el siguiente bien:

Un derecho de cuota de **TRECE MILLONES SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. ($13.075.720,00)** sobre un avalúo de **TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. ($38.458.000,00)**, equivalente a **una tercera parte (1/3)** del bien inmueble que trata la partida única así: Derecho de dominio que se tiene y ejerce sobre un lote terreno No. 7, Manzana I, urbanización Las Granjas, ubicado en el área urbana de la ciudad de Neiva – Huila, en la calle 32 No. 7 A – 61, Barrio las Granjas, junto con la construcción en él levantada, con número de matrícula inmobiliaria No. 200-156618 de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Neiva, con área de terreno 180 mts2 y área construida de 106 mts2, cuyos linderos generales son: **POR EL NORTE**: nueve metros (9 mts), con el lote número 12. **POR EL ORIENTE**: veinte (20 mts), con el lote número 8. **POR EL SUR**: nueve (9 mts), con la calle 32. **POR EL OCCIDENTE:** veinte (20 mts), con el lote número 6. Linderos protocolizados en la escritura 1815 de fecha 31 de diciembre de 1960 de la Notario Primera de Neiva.

El referido bien inmueble, fue adquirido por los causantes **ABRAHAM CUELLAR HERNANDEZ y UBALDINA TORRES DE CUELLAR**, por compra que le hiciera al **Instituto de Crédito Territorial,** representada legalmente por el señor ALFONZO CARRILLO LOZANO, según escritura pública No. 1.815 del 31 de diciembre de 1960, de la Notaría Primera de Neiva, tal como consta en la anotación No. 1 del 13 de febrero de 1961 del folio de matrícula inmobiliaria No. 200-156618 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Neiva - Huila, y se identifica con la cédula catastral 010102370009000.

Hijuela de **Abraham Cuellar Torres C.C. 12.115.422** (Hijo heredero):

Le corresponde la suma de **DOCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/CTE. ($12.691.140,00),** para pagársela y asignársela se le adjudica el siguiente bien:

Un derecho de cuota de **DOCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/CTE. ($12.691.140,00)** sobre un avalúo de **TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. ($38.458.000,00)**, equivalente a **una tercera parte (1/3)** del bien inmueble que trata la partida única así: Derecho de dominio que se tiene y ejerce sobre un lote terreno No. 7, Manzana I, urbanización Las Granjas, ubicado en el área urbana de la ciudad de Neiva – Huila, en la calle 32 No. 7 A – 61, Barrio las Granjas, junto con la construcción en él levantada , con número de matrícula inmobiliaria No. 200-156618 de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Neiva, con área de terreno 180 mts2 y área construida de 106 mts2, cuyos linderos generales son: **POR EL NORTE**: nueve metros (9 mts), con el lote número 12. **POR EL ORIENTE**: veinte (20 mts), con el lote número 8. **POR EL SUR**: nueve (9 mts), con la calle 32. **POR EL OCCIDENTE:** veinte (20 mts), con el lote número 6. Linderos protocolizados en la escritura 1815 de fecha 31 de diciembre de 1960 de la Notario Primera de Neiva.

El referido bien inmueble, fue adquirido por los causantes **ABRAHAM CUELLAR HERNANDEZ y UBALDINA TORRES DE CUELLAR**, por compra que le hiciera al **Instituto de Crédito Territorial,** representada legalmente por el señor ALFONZO CARRILLO LOZANO, según escritura pública No. 1.815 del 31 de diciembre de 1960, de la Notaría Primera de Neiva, tal como consta en la anotación No. 1 del 13 de febrero de 1961 del folio de matrícula inmobiliaria No. 200-156618 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Neiva - Huila, y se identifica con la cédula catastral 010102370009000.

Hijuela de **Armando Cuellar Torres CC. 19.079.901** (Hijo heredero):

Le corresponde la suma de **DOCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/CTE. ($12.691.140,00),** para pagársela y asignársela se le adjudica el siguiente bien:

Un derecho de cuota de **DOCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/CTE. ($12.691.140,00)** sobre un avalúo de **TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. ($38.458.000,00)**, equivalente a **una tercera parte (1/3)** del bien inmueble que trata la partida única así: Derecho de dominio que se tiene y ejerce sobre un lote terreno No. 7, Manzana I, urbanización Las Granjas, ubicado en el área urbana de la ciudad de Neiva – Huila, en la calle 32 No. 7 A – 61, Barrio las Granjas, junto con la construcción en él levantada, con número de matrícula inmobiliaria No. 200-156618 de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Neiva, con área de terreno 180 mts2 y área construida de 106 mts2, cuyos linderos generales son: **POR EL NORTE**: nueve metros (9 mts), con el lote número 12. **POR EL ORIENTE**: veinte (20 mts), con el lote número 8. **POR EL SUR**: nueve (9 mts), con la calle 32. **POR EL OCCIDENTE:** veinte (20 mts), con el lote número 6. Linderos protocolizados en la escritura 1815 de fecha 31 de diciembre de 1960 de la Notario Primera de Neiva.

El referido bien inmueble, fue adquirido por los causantes **ABRAHAM CUELLAR HERNANDEZ y UBALDINA TORRES DE CUELLAR**, por compra que le hiciera al **Instituto de Crédito Territorial,** representada legalmente por el señor ALFONZO CARRILLO LOZANO, según escritura pública No. 1.815 del 31 de diciembre de 1960, de la Notaría Primera de Neiva, tal como consta en la anotación No. 1 del 13 de febrero de 1961 del folio de matrícula inmobiliaria No. 200-156618 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Neiva - Huila, y se identifica con la cédula catastral 010102370009000.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación del patrimonio de familia, que pesa sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 200-156618, ubicado en la calle 32 No. 7 A – 61, Barrio las Granjas, constituido mediante la Escritura Pública No. 1815 del 31 de diciembre de 1960 de la Notaría Primera del Circulo de Neiva, cuyos lineros, colindancias y demás especificaciones se encuentran relacionadas en la mentada escritura pública, tal como consta en la anotación No. 2 del 16 de febrero de 1961 del folio de matrícula inmobiliaria No. 200-156618 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Neiva - Huila

TERCERO: INSCRIBIR esta sentencia, la hijuela respectiva y la cancelación del patrimonio de familia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Neiva - Huila.

CUARTO: PROTOCOLIZAR el proceso en una Notaría del Círculo de Neiva – Huila a elección de los interesados.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez.

LR

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4038971228d5722a096d6e8a08d1e73ea81259915b5bf8b09d45c43d1d207ac9**
Documento generado en 15/12/2022 02:24:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	**EJECUTIVO- MENOR CUANTÍA**
RADICACIÓN:	**41.001.40.03.003.2022.0077.00**
EJECUTANTE:	**FRANCISCO LEONEL LIZCANO ROMERO**
EJECUTADO:	**FARITH WILLINTON MORALES VARGAS**

Presentado por la apoderada de la parte demandada dentro del término legal las excepciones de mérito, se corre traslado de éste escrito al demandante por el término de diez (10) días, conforme lo dictado en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Para lo anterior, podrá tener acceso a través del siguiente link**:**

38Contestación Demanda.pdf hallándola en la página 4- 7, archivo PDF, denominadas bajo el título "peticiones" en siete (7) numerales.

TENER Y RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **SONIA HELENA PERDOMO, identificada con C.C 36.065.808 de Neiva T.P No. 236.131 del C. S. de la J.,** para actuar como apoderada judicial del demandado **FARITH WILLINTON MORALES VARGAS**, en la forma y términos indicados en el memorial poder allegado**.**

Una vez transcurrido el término aquí señalado, ingrésese al Despacho para decretar de pruebas.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez.

LR

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ff687112e7b58e1967c1abe6d3748a7cbaae347e6174a0ff21275f9882a4062**

Documento generado en 15/12/2022 04:32:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica